



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. : 2017 - 00917
Proceso : Ejecutivo
Demandante : UNIFIANZA S.A
Demandado : MARIHADELA LORENA CABRERA OLARTE , JAIRO ENRIQUE
ROSERO MOLINA, PAOLA PATRICIA ROSERO MOLINA y SIXTA TULIA OLARTE
MARULANDA
Providencia : AUTO – 10 – 09- 2020 NIEGA RECURSO DE REPOSICION

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diez, (10) de septiembre de dos mil veinte, (2020).**

RAD. No. : 2017 - 00917

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, SIXTA TULIA OLARTE, contra el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Señala la parte demandada que el día 29 de junio de 2019 le fue comunicado por el correo electrónico el contenido de la demanda. Que en razón a su cambio de domicilio no fue citada para realizar la notificación personal. Que existió indebida notificación y la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe el soporte de la obligación al no tener la posibilidad de acceder al contrato para conocer el monto de las obligaciones, ni los fundamentos o soportes de la deuda, conformando un título complejo y no solo el contrato.

Señala la recurrente que UNIFIANZA S.A nunca le brindó la posibilidad de realizar un acuerdo de pago aplicando los mecanismo alternos de solución de conflictos establecidos en la Ley 446 de 1998 y 1563 de 2012.

Alega excepción por indebida notificación, pues de acuerdo al correo electrónico con el que se notifica el mandamiento de pago se anexa dicho mandamiento, demanda y notificación por estado, pero no se envía copia del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De tres aspectos se queja la demandada:

1.- Que la parte demandante no le dio la oportunidad de realizar acuerdo de pago teniendo en cuenta la posibilidad que ofrecen los mecanismos alternos de solución de conflictos señalados en la Ley 446 de 1998 y 1563 de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. : 2017 - 00917
Proceso : Ejecutivo
Demandante : UNIFIANZA S.A
Demandado : MARIHADELA LORENA CABRERA OLARTE , JAIRO ENRIQUE
ROSERO MOLINA, PAOLA PATRICIA ROSERO MOLINA y SIXTA TULIA OLARTE
MARULANDA
Providencia : AUTO – 10 – 09- 2020 NIEGA RECURSO DE REPOSICION

Con respecto al primer punto cabe señalar que no es motivo de revocatoria el hecho de no haber tenido la posibilidad de realizar un acuerdo de pago o haber conciliado la obligación en virtud de la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflicto, pues tratándose de procesos ejecutivos no es obligatorio para demandar el pago de la obligación realizar diligencia de conciliación extrajudicial, pudiendo el acreedor acudir directamente a la jurisdicción. No exige la ley que se tenga que agotar conciliación extrajudicial para demandar la ejecución de una obligación ante la justicia ordinaria.

2.- Que existió una indebida notificación pues no se le envió al correo electrónico copia del título ejecutivo.

Sea lo primero señalar que la indebida notificación se considera una casual de nulidad y como tal debió alegarse.

No obstante sobre este segundo aspecto señalado por el recurrente, consistente en que no se le envió al correo electrónico el título ejecutivo al momento de notificarla, se anota, que el artículo 292 del CGP, exige en su inciso segundo, que cuando se trata de la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. En ningún momento la norma señala que se debe remitir copia del título acompañado para el recaudo. Ello por cuanto el artículo 91 del CGP, inciso segundo enseña: “*... que el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*”.

Siendo ello así, podía la parte actora pedir al Juzgado copia de la demanda y sus anexos donde se incluye el título ejecutivo allegado para el recaudo, no estando obligada la parte actora a suministrarlos con la notificación por aviso que se envió al correo electrónico, pues como se dijo su obligación era enviar copia del mandamiento de pago, lo cual efectivamente se hizo, pues así se desprende de lo obrante a folios 130 y 131 del expediente.

3.- Que la obligación es inexistente al no existir el soporte de la misma al no tener la posibilidad de acceder al contrato para conocer el monto de las obligaciones ni el fundamento de la deuda conformando un título ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. : 2017 - 00917
Proceso : Ejecutivo
Demandante : UNIFIANZA S.A
Demandado : MARIHADELA LORENA CABRERA OLARTE , JAIRO ENRIQUE
ROSERO MOLINA, PAOLA PATRICIA ROSERO MOLINA y SIXTA TULIA OLARTE
MARULANDA
Providencia : AUTO – 10 – 09- 2020 NIEGA RECURSO DE REPOSICION

En lo que respecta a esta última inconformidad, cabe señalar, que tal como se indicó en el aparte anterior, de acuerdo a lo expuesto en el 91 del CGP, inciso segundo, podía la parte demandada solicitar en la secretaria que se le suministrara copia de de la demanda y de sus anexos lo que incluía el título ejecutivo, en este caso el contrato de arrendamiento firmado el día 1 de junio de 2013, el respectivo contrato de fianza, la certificación de la inmobiliaria INVERCAR S.A.S sobre el monto recibido por UNIFIANZA S.A, y bien podría controvertir la falta de las exigencias del artículo 422 del CGP.

Se estima que no se puede alegar falta de claridad, de expresividad o exigibilidad del título con la fundamentación expuesta, esto es, que no se pudo acceder al mismo, pues tal como se indicó bien podía solicitarlos al Juzgado.

La exigibilidad, hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición. Con ser expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones y la claridad implica al aspecto que tiene que ver con formalidades sustanciales de todo título valor es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos señalados en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un verdadero título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las característica inherentes del título valor.

En este caso la parte demandada no argumenta sobre los anteriores conceptos, luego entonces no alega ni prueba contra los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP.

Por todo lo antes expuesto no se accederá a la revocatoria del auto mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. : 2017 - 00917
Proceso : Ejecutivo
Demandante : UNIFIANZA S.A
Demandado : MARIHADELA LORENA CABRERA OLARTE , JAIRO ENRIQUE
ROSERO MOLINA, PAOLA PATRICIA ROSERO MOLINA y SIXTA TULIA OLARTE
MARULANDA
Providencia : AUTO – 10 – 09- 2020 NIEGA RECURSO DE REPOSICION

RESUELVE:

1.- NEGAR, el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, señora SIXTA TULIA OLARTE MARULANDA, contra el auto mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAU RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105fad52adec9e70349c741aee42d5bc77b9e16e137cb64367a0b0aa4da4c5c1

Documento generado en 10/09/2020 11:43:52 a.m.